

**RESOLUCIÓN TSE/RSP/ 038/2016**  
**La Paz, 29 de enero de 2016**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; el recurso de apelación presentado por Eloy Calizaya Mamani, contra la Resolución de Sala Plena N° E-56/2015 Potosí, 30 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí; y otras disposiciones conexas.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 07 de diciembre de 2015, el señor Eloy Calizaya Mamani en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, formula denuncia contra Jose Luis Gamarra Quintana (Asambleísta Departamental) por la supuesta contravención de los artículos 126, párrafo I inciso d) de la Ley del Régimen Electoral y artículo 40 del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, por el Informe N° 01/2015 del SIFDE Potosí, de fecha 15 de diciembre de 2015, sobre la denuncia presentada, concluye el Señor José Luis Gamarra estaba en comisión oficial y cumplía su función de servidor público en la sesión extraordinaria y la sesión de honor. No obstante, NO existe prueba que en el transcurso de dichas sesiones haya infringido el artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo del Tribunal Supremo Electoral.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° E-56/2015 Potosí, 30 de diciembre de 2015, el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, declaró IMPROBADA la denuncia presentada por ELOY CALISAYA MAMANI en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, contra JOSÉ LUIS GAMARRA QUINTANA Asambleísta Departamental, por cuanto la prueba aportada no es suficiente para establecer la participación y concurso en la vulneración de los artículos 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, así como el artículo 126, párrafo 1, Inciso d) de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de 06 de enero de 2015, el señor Eloy Calizaya Mamani, formula recurso de apelación a la Resolución de Sala Plena N° E-56/2015 Potosí, 30 de diciembre de 2015, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el denunciado el día 20 de diciembre de 2015, en un acto institucional como fue la sesión de honor en homenaje al aniversario del Municipio de Puna, se dio la tarea de exhibir el uso del "NO", con el propósito de promover el no a la reforma constitucional que será sometido a referéndum.
- Afirma que el artículo 25 del Reglamento de referencia se refiere específicamente al uso del "Si" o del "No", en referendos temáticos, donde se entiende el voto es por el SI o por el No, basta con que se utilice la palabra "Si" o "No", corresponde a una inducción al voto.
- Señala que el Tribunal Electoral Departamental, exige como requisito que el Si o el No debe tener un contexto preciso para ser objeto de sanción, razonamiento totalmente contradictorio que debe ser objeto de acción correctiva.
- Señala también que la Resolución de la Sala Plena N° E-56/2015, no hace una valoración exacta de la denuncia, la parte considerativa es confusa hace referencia a normas que no



fueron denunciados de contravención, la denuncia se funda únicamente en el inciso d) del referido artículo, de la Ley del Régimen Electoral.

- Respecto al Informe N° 01/2015 del SIFDE, de fecha 15 de diciembre de 2015, señala que: "Efectivamente el denunciado estaba en comisión oficial y cumplía su función de servidor público en la sesión extraordinaria y la sesión de honor es precisamente en esta circunstancia el denunciado infringe la norma al exhibir el NO, es absurdo pensar que no existe prueba que infrinja el art. 40 del Reglamento para la Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, cuando por todos los medios posibles se ha demostrado que el denunciado a exhibido el NO en la Alcaldía Municipal de Puna y en el Desfile Cívico, con esta conducta contraviene al Art. 126 parágrafo I, inciso d) de la Ley del Régimen Electoral, contraviene al art. 25 y 40 del Reglamento para la Campaña y Propaganda Electoral en Referendo".
- Finalmente con lo señalado formula apelación a la Resolución de la Sala Plena N° E-56/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, y se sancione al Sr. José Luis Gamarra Quintana, Asambleísta Departamental, por haber contravenido el artículo 126 parágrafo I inciso d) de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y el artículo 40 del Reglamento para la Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.
- En calidad de prueba adjunta lo siguiente: 1. Impresión de una fotografía del acusado en un desfile; 2. Impresión de otra fotografía del denunciado en conversaciones con otras personas; 3. Impresión de otra fotografía del acusado en conversaciones con otras personas; 4. Impresión de otra fotografía del acusado portando un cartel con la leyenda del NO, en un desfile; 5. Copia de la nota del TSE – VSIFDE N° 041/2015; 6. Copia de una nota de prensa sobre un banner del Ministerio de Obras Públicas que hace alusión al SÍ; 7. Copia de una nota de prensa sobre un banner de redes sociales digitales sobre una nota del TSE a la empresa Mi Teleférico (fojas 7 y 8); 8. Copia de una nota de prensa sobre amonestaciones que ha realizado el TSE en periodo de campaña (fojas 9 y 10) y 9. Recorte original de periódico sobre la prohibición del uso de alusiones a la demanda marítima.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.



Que, el Art. 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando la prueba de la que se intente valerse.

Que, el Art. 227 de la precitada norma señala que el Tribunal Electoral Departamental debe remitir en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala que ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

Que, por el Informe N° 01/2015 del SIFDE, de fecha 15 de diciembre de 2015, sobre la denuncia presentada, se concluye que el Señor José Luis Gamarra estaba en comisión oficial y cumplía su función de servidor público en la sesión extraordinaria y la sesión de honor. No obstante, NO existe prueba que en el transcurso de dichas sesiones haya infringido el artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Potosí en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce previo análisis de las pruebas de cargo, descargo y valoración de antecedentes de la presente denuncia y sobre la base del Informe Técnico 01/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015 emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se establece la inexistencia de prueba que vincule las faltas denunciadas contra el Asambleísta Departamental José Luis Gamarra Quintana, es decir, no se ha demostrado que su participación con el mensaje "NO" inscrito en un letrero (paleta de color rojo), la haya efectuado en la Sesión Extraordinaria y Sesión de Honor de la Asamblea Legislativa Departamental realizada en el Municipio de Puna.

Que, las fotos presentadas muestran al asambleísta denunciado, José Luis Gamarra haciendo uso de un terno oscuro y participando de un desfile de (como señala el denunciante) tipo cívico y, en efecto, portando un material gráfico que hace alusión a una de las opciones puestas en consulta, el NO en este caso.

Que, la prueba de cargo, no demuestra que el Asambleísta haya vulnerado el Artículo 126 de la Ley 026 ni el artículo 40 del Reglamento, considerando que la prueba muestra solo la participación del Asambleísta en un Desfile Cívico.

Que, el Informe - Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 04/2016, de fecha 19 de enero de 2016, sobre la apelación presentada, establece que la prueba aportada no es suficiente para establecer la

participación y concurso en la vulneración del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, y del artículo 126, parágrafo 1, inciso a) de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, con el informe precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, corresponde confirmar la Resolución de Sala Plena N° E-56/2015 Potosí, 30, de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, en sujeción a los argumentos descritos.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** Resolución de Sala Plena N° E-56/2015 Potosí, 30 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, dentro de la denuncia presentada por Eloy Calizaya Mamani, en contra de Jose Luis Gamarra Quintana, por la supuesta contravención de campaña y propaganda electoral en referendo.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Potosí para su notificación y ejecución.

No firman la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic y el Vocal, Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katja Uriona Gamarra  
PRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villca  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL